



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. SF-63, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. IDA14151”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y Resolución 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería **-ANM-**

CONSIDERANDO QUE:

Los señores **Yenner Arley Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.140.821** y **Jades Anner Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.128.387.561**; son titulares del Contrato de Concesión Minera **No. IDA-14151** el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS NATURALES SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **BARBOSA** del departamento de Antioquia, suscrito el día 22 de mayo de 2012, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de agosto del 2012, bajo el código **No. IDA-14151**.

Mediante Resolución **No. 2018060233628** del 26 de julio del 2018 por medio de la cual se corrige parcialmente el contenido de la Resolución **No. 2018060005505** del 08 de febrero de 2018, se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-63**, el cual tiene como objeto la explotación económica de una mina de **ARENAS, GRAVAS NATURALES SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBOSA** del departamento de Antioquia, dentro del área Contrato de Concesión Minera **No. IDA-14151**, suscrito entre los señores **Yenner Arley Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.140.821** y **Jades Anner Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.128.387.561** y el señor **Jhon Fredy Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.140.486**, Subcontrato de Formalización Minera inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre de 2018.

“ (...)”

1. *El día 22 de mayo de 2012, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, suscribió el Contrato de Concesión Minera No. IDA-14151 con los señores YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.821 y JADES ANNER FLOREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.387.561, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS Y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 44.3998 HECTAREAS, ubicada en Jurisdicción del municipio de BARBOSA del Departamento de ANTIOQUIA, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 1 de agosto de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

2. *El día 28 de septiembre de 2017, los señores YENNER ARLEY FLOREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.821 y JADES ANNER FLOREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.387.561, presentaron solicitud para autorización del subcontrato de formalización minera dentro del título con placa No. IDA-14151, ubicado en el municipio de BARBOSA del Departamento de Antioquia; el cual, habría de celebrarse con el señor JOHN FREDY FLÓREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.140.486*

(...)"

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Es preponderantemente importante recordarle al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-63**, que, a partir de la autorización del subcontrato se hacen exigibles las diferentes obligaciones



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

establecidas en el Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017 “ *Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*”; así como para las inspecciones de campo y visitas de fiscalización diferencial dar aplicabilidad y cabal cumplimiento en los términos establecidos el Decreto 539 del 08 de abril del 2022“ *Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto*”, que derogó el Decreto 2222 del 05 de noviembre del 1993.

En congruencia con lo anterior, esta Delegada se dispone a exponer las actuaciones administrativas y el comportamiento del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-63**, respecto al incumplimiento de las obligaciones en el transcurso de la vigencia del subcontrato:

- Auto **No. 2019080002873** del 15 de mayo del 2019 fue requerido para el cumplimiento del Complemento al Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-**, la licencia ambiental, la aplicación de las Guías Minero Ambientales, Los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente a los trimestres **I, II, III y IV** del 2018 y **I** del 2019; notificado por **Edicto** fijado en lugar público **fijado el 22 de julio** de 2019 y **desfijado el 26 de julio** del 2019.
- Auto **No. 2021080000996** del 26 de marzo del 2021 requerido bajo causal de terminación para la presentación del Complemento al Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-**, licencia ambiental, la aplicación de las Guías Minero Ambientales, Los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente a los trimestres **I, II, III y IV del 2018; I, II, III y IV del 2019; I, II, III y IV del 2020**; notificado por **estado 2165** del 01 de octubre del 2021.
- Auto **No. 2021080006450** del 05 de noviembre del 2021, requerido por el incumplimiento del Reglamento de Higiene y Salud en el Trabajo y el Decreto 539 del 8 de abril del 2022 “ *Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto*”; ausencia de la afiliación al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (**SG-SST**), pon no ofrecer espacios como las unidades sanitarias para el personal que desarrolla labores en la mina que son de carácter fundamental, no proveer la dotación de las Equipos de Protección Personal (**EPP**), falta la adecuación de sitios de acopio para evitar la contaminación, además, la publicación de Reglamento Interno de Trabajo (**RIT**), la señalización adecuada, tal como lo establece el Decreto 539 del 8 de abril del 2022, para evitar accidentes; ese auto fue notificado por **estado 2197** del 16 de noviembre del 2021.
- Auto No. **2022080005737** del 23 de marzo del 2022 por el cual se requirió el Complemento al Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-** y la licencia ambiental que fue notificado por **estado 2267** del 29 de marzo del 2022.
- Auto **No. 2022080006715 del 26 de abril del 2022**, mediante el cual se requirió el Complemento al Plan de Trabajos y Obras Complementario **-PTOC-**, licencia ambiental, Formatos Básicos Mineros **-FBM-** de las anualidades 2021 y 2022, Los Formularios para la Declaración y Producción de Regalías correspondiente a los trimestres **I, II, III y IV** del 2021 con sus recibos de pagos que fue notificado por **estado 2284** del 29 de abril del 2022.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

- Auto No. **2022080107569 del 31 de octubre del 2022**, requerido bajo causal de terminación para la presentación de la licencia ambiental, la aplicación de las Guías Minero Ambientales, incumplimiento del Reglamento de Higiene y Salud en el Trabajo y el Decreto 539 del 8 de abril del 2022 “ Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”, no se evidencio la presencia de un vigía, experto en las **(SG-SST)** , ausencia de la afiliación al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo **(SG-SST)**, no proveer la dotación de las Equipos de Protección Personal **(EPP)**, falta la adecuación de sitios de acopio para evitar la contaminación, mapa actualizado de infraestructura, topografía y trabajos mineros.

Sumado a lo anterior expuesto, por sugerencia del ingeniero adscrito a la secretaria, solicitó que se diera traslado del Concepto Técnico De Visita De Fiscalización Diferencial **No. 2022030083524 del 23 de marzo del 2022** a la Alcaldía de Barbosa para lo de su competencia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia **-CORANTIOQUIA-**, auto notificado por **estado 2434** del 4 de noviembre del 2022.

En atención a las consideraciones presentadas y al revisar el expediente que nos ocupa es evidente a todas luces el incumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-63**, razón por la cual, es procedente la terminación del subcontrato de la referencia, ello en atención a lo dispuesto en el Decreto 1949 del 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*” en su artículo 2.2.5.4.2.16 en sus literales h), i), k), n) y p) que expresan lo siguiente:

“ (...)”

ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)”

Por otro lado, el titular del Contrato de Concesión **No. IDA14151** presento solicitud de prórroga mediante oficio con radicado interno **No. 2022010359038 del 24 de agosto del 2022**, radicado a través de la plataforma de mercurio, la cual se encontraba en análisis para su aprobación, por lo que se considera improcedente, es decir, no prorrogable, ya que, no fue presentada dentro del término, y tal como lo



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

expresa la norma vigente para los Subcontratos de Formalización Minera, teniendo en cuenta que, enuncia de forma clara lo siguiente: “...de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional...” . Actualmente el subcontrato se encuentra vencido, teniendo en cuenta que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el **11 de octubre del 2018**, y la prórroga debió ser presentada en el término establecido en el Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones*”, como lo dispone a continuación:

“(...)

Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera. *El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.*

La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar. el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

(...)”

Es importante hacer claridad que la prórroga fue presentada, pero no dentro del término establecido por el Decreto 1949 del 28 de noviembre del 2017, lo cual no es jurídicamente procedente, teniendo en cuenta que, el Subcontrato de Formalización Minera No. **SF-63** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de octubre de 2018** y la prórroga debió ser presentada **(3)** tres meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, además, se hace técnicamente improcedente, visto que, las evaluaciones documentales y las visitas de fiscalización diferencial fueron inaceptables en repetidas ocasiones.

Dado lo anterior, esta Delegada considera que no es viable conceder la prórroga del Subcontrato de Formalización Minera **SF-63** presentada mediante radicado **No. 2022010359038 del 24 de agosto del 2022** a través de la plataforma de mercurio.

No obstante, lo anterior, es pertinente indicar que el Subcontrato de Formalización Minera **SF-63** presento prórroga del subcontrato de formalización minera extemporáneamente, razón por la cual, ha ocurrido la terminación del Subcontrato de Formalización Minera, al haberse vencido el término por el cual fue otorgado por la entidad minera basado en el acuerdo entre titular minero y el subcontratista, pues el subcontrato fue aprobado Mediante Resolución **No. 2018060233628** del 26



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

de julio del 2018 por medio de la cual se corrige parcialmente el contenido de la Resolución **No. 2018060005505** del 08 de febrero de 2018, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de octubre de 2018**, por el término de (4) cuatro años, por tal razón, actualmente no existe un sustento jurídico que lo ampare y se encuentra vencido desde el **10 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER LA PRORROGA del Subcontrato de Formalización Minera **No. SF-63**, presentada mediante radicado interno **No. 2022010359038** del **24 de agosto del 2022**, suscrito entre los señores **Yenner Arley Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.140.821** y **Jades Anner Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.128.387.561** y el señor **Jhon Fredy Flórez Uribe** identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.140.486**, inscrito en el Registro Minero Nacional el día **11 de octubre de 2018**. Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 15/03/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

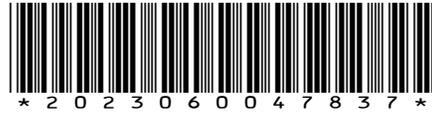
**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: LIDARRAGAH



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(15/03/2023)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Leidy Yohana Idárraga Hoyos – Abogada Contratista		10/03/2023
Revisó	Carlos Andrés Martínez Laverde - Abogado Contratista		10/03/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.